



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n.º RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n.º 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013,

CONSIDERANDO

Que mediante radicación n.º. 15-3-2699 del 30 de diciembre de 2015 los señores: ACOSTA ARÉVALO OMAIRA con c.c. n.º 41.705.873, ORTIZ BLANCO ELÍECER, con c.c. n.º. 19.207.710, MONTENEGRO BEJARANO CARLOS con c.c. n.º. 3.098.503, CASTAÑO GOMEZ JOSE HARBER con c.c. n.º. 17.096.271, OCAMPO DE CASTAÑO DORALICE con c.c. n.º. 41.747 541, SILVA CUBILLOS GUILLERMO con c.c. n.º. 19.163.469, BECERRA DE SILVA ANA LUCÍA con c.c. n.º. 41.614 150, ROMERO MACUAL BLANCA YOLANDA con c.c. n.º. 41.620.988, CAMARGO MELO JORGE ENRIQUE con c.c. n.º. 79.331.676, ABELLA JOSÉ ANGEL con c.c. n.º. 17.068.066, MONTAÑA DE ABELLA MARÍA HILDA con c.c. n.º. 41.491.409, ABELLA MONTAÑA ANA MARCELA con c.c. n.º. 51.788.887, RODRÍGUEZ PEDRO HUGO con c.c. n.º. 79.150.800, GUASCA BALLÉN ESTEFANÍA con c.c. n.º. 20.180.600, ABELLA GUSTAVO con c.c. n.º. 2.929.271, COMBITA ANA LUCIA con c.c. n.º. 41.484.590, MARTINEZ ZUSUNAGA HÉCTOR VICENTE con c.c. n.º. 14.198495, CRUZBUENA ABELLA JOSÉ MERARDO con c.c. n.º. 19.315.531, OLARTE MARTÍNEZ CONCEPCIÓN con c.c. n.º. 41.781.765, QUINTERO CORREA MAGNOLIA con c.c. n.º. No. 51.893.945, MELO DE MONTAÑA MARTHA PATRICIA con c.c. n.º. 51.682.633, MONTAÑA SILVA ALVARO con c.c. n.º. 79.145.961, TRIANA ROQUE con c.c. n.º. 17.117.316, RAMIREZ GÓMEZ DELSA ROSA con c.c. n.º. 30 647.518, IGLESIA CRISTIANA OASIS con NIT. 830023979-5 representada legalmente por WENDY JANE LUFF con c.c. n.º. 245.334, BERNAL BECERRA JULIO ROBERTO con c.c. n.º. 19.188.229, METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER250292



CO-SC-CER250292



GP-CER250293

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

fel.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

1571

31 OCT. 2016

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

CAPITAL con NIT 830.055.995-0, representada legalmente para la fecha de presentación de la solicitud por LILIANA MARIA OSPINA ARIAS con c.c. n°. 30.393.177 actuando directamente y como FIDEICOMITENTE del P.A. SUBORDINADO LOS OLIVOS, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOS OLIVOS con NIT. 830.053.700-6, representada legalmente por MARTHA YOLANDA LADINO BARRERA con c.c. n°. 52.148.747 y MONTAÑA ANA ISABEL con c.c. n°. 51.654.955, actuando en calidad de titulares de derecho de dominio o fideicomitentes presentaron ante esta Curaduría Urbana solicitud de Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización y Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva, Demolición Total para los predios localizados en la CL 62 1 12/ CL 62 1 14/ CL 62 1 18/ CL 62 1 20/ CL 62 1 06/ CL 62 1 26/ CL 62 1 32/ CL 1 28/ CL 62 1 36/ CL 62 1 44/ CL 62 1 48/ CL 62 1 52/ CL 62 1 56/ CL 62 1 70/ CL 62 1 74/ CL 63 1 65/ CL 63 1 73/ CL 63 1 69/ CL 63 1 35/ CL 63 1 33/ CL 63 1 23/ CL 63 1 41/ CL 63 1 45/ CL 63 1 43/ CL 63 1 31/ CL 63 1 49/ CL 63 1 03/ CL 63 1 09/ CL 63 1 15/ CL 62 1 27/ CL 63 1 11/ CL 63 0 13/ CL 63 1 47/ KR 1 63 12/ KR 1 63 20/ KR 1 BIS C 62 19/ KR 1 BIS C 62 15/ KR 1 BIS C 62 06/ KR 1 BIS C 62 12/ KR 1 BIS C 62 20/ KR 1 BIS A 62 15/ KR 1 BIS A 62 17/ KR 1 BIS A 62 14/ KR 1 BIS A 62 27/ KR 1 BIS A 62 18/ KR 1 BIS B 62 26/ KR 1 BIS B 62 18/ KR 1 BIS B 62 14/ KR 1 BIS D 62 A 14/ KR 1 BIS D 62 A 06/ KR 1 BIS D 62 A 01/ KR 1 BIS D 62A 02/ CL 63 0 02 E / CL 63 0 12 E/ CL 63 0 18 E/ CL 63 0 05 EI/ CL 63 0 19 E/ CL 63 1 25 INT 3/ CL 63 1 25 INT 2/ CL 63 1 25 INT 1/ CL 63 1 59/ FACHADA COMUNAL C2/ FACHADA COMUNAL D/ FACHADA COMUNAL E/ FACHADA COMUNAL F/ FACHADA COMUNAL G/ FACHADA COMUNAL H/ FACHADA COMUNAL I/ FACHADA COMUNAL K/ CL 62 Y 63 CARRERA I BIS C Y 1A Y CALLEJONES/ ZONA 1/ SIN DIRECCION/ SIN DIRECCION/ SIN DIRECCION / CALLEJÓN UNO/ CALLEJÓN DOS/ CALLEJÓN TRES del desarrollo Los Olivos de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C. expidió la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2, en los predios localizados en la CL 62 1 12, CL 62 1 14, CL 62 1 18, CL 62 1 20, CL 62 1 06, CL 62 1 26, CL 62 1 32, CL 62 1 28, CL 62 1 36, CL 62 1 44, CL 62 1 48, CL 1 52, CL 62 1 56, CL 62 1 70, CL 62 1 74, CL 63 1 65, CL 63 1 73, CL 63 1 69, CL 63 1 35, CL 63 1 33, CL 63 1 23, CL 141, CL 63 1 45, CL 63 1 43, CL 63 1 31, CL 63 1 49, CL 63 1 03, CL 63 1 09, CL 63 1 15, CL 63 1 27, CL 63 1 11, CL 63 0 13, CL 63 1 47, KR 1 63 12, KR 1 63 20, KR 1 BIS C

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER256292



CO-SC-CER256292



GP-CER256293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

1571

31 OCT. 2016

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

62 19, KR 1 BIS C 62 15. KR 1 BIS C 62 06. KR 1 BIS C 62 12. KR 1 BIS C 62 20, KR 1 BISA 62 15, KR 1 BISA 62 17, KR 1 BIS A 62 14, KR 1 BIS A 62 27, KR 1 BIS A 62 18, KR 1 BIS B 62 26 KR 1 BIS B 62 18, KR 1 BIS B 62 14, KR 1 BIS D 62 A 14, KR 1 BIS D 62 A 06, KR 1 BIS D 62 A 01, KR 1 BIS D 62 A 02, CL 63 O 02 E, CL 63 O 12 E, CL 63 O 18 E, CL 63 O 05 E, CL 63 O 19 E. CL 63 1 25 INT 3, CL 63 1 25 INT2, CL 63 1 25 INT 1, CL 63 1 59, FACHADA COMUNAL C2, FACHADA COMUNAL D, FACHADA COMUNAL E, FACHADA COMUNAL F, FACHADA COMUNAL G, FACHADA COMUNAL H, FACHADA COMUNAL I, FACHADA COMUNAL K, KR 1 Y REMANENTES. KR 1 E, KR 1 A E, KR 1 B E, CL 62. CL 63 CARRERA 1 BIS C Y 1A Y CALLEJONES, ZONA 1. Localidad de Chapinero.

Que mediante radicación n°. 16822 del 13 de julio de 2016, el doctor Jorge Francisco Diago Casasbuenas, identificado con cédula de ciudadanía n°. 19.299.560, portador de la tarjeta profesional de abogado n°. 24.103, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución n°. RES LC 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

Que mediante oficio n°. CE 16-3- 42404 de 25 de julio de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. dio traslado del escrito de los recursos interpuestos a los titulares de la misma.

Que la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., mediante la Resolución n°. RES 16-3-1143 del 4 de agosto de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, decidiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Acoger parcialmente las pretensiones del recurrente en cuanto al tema de accesibilidad para personas en condición de discapacidad y respecto a los errores formales del plano urbanístico, y en consecuencia modificar el proyecto aprobado mediante Resolución No. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016 (...) en el sentido de ajustar el proyecto, en lo pertinente, a las observaciones del Ministerio Público, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero. Para efectos de lo anterior, se reemplazan los planos arquitectónicos número A-20 (PLANTA NIVEL 32,33 y 34), A-22 (PLANTA NIVEL 39 CUBIERTA), A-25 (FACHADA ORIENTAL) y A-26 (FACHADA SUR), los planos estructurales 26 (PLANTA NIVEL 32) y 27 (PLANTA NIVEL 33 Y NIVEL 34) y el plano urbanístico CU3 CH20/4-01, los cuales contienen la precisiones realizadas con ocasión de las observaciones planteadas por el

fu.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

1571

31 OCT. 2016

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

Ministerio Público y que hacen parte integral de la Resolución No. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016”.

Que la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., remitió el expediente a la Secretaría Distrital de Planeación, para que se diera trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, el cual fue recibido con la radicación SDP n°. 1-2016-45498 del 14 de septiembre de 2016.

Que la Dirección de Trámites Administrativos, con el memorando n°. 3-2016-17309 del 20 de septiembre solicitó a la Dirección de Norma Urbana, estudiar:

“(…) los argumentos de carácter técnico planteados por la Personería de Bogotá D. C. en los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá, D.C.

En especial, se solicita determinar si el Curador Urbano 3 de Bogotá, D.C., al decidir el recurso de reposición mediante la Resolución n°. RES 16-3-1143 del 4 de agosto de 2016, atendió en su integridad las inquietudes de carácter técnico planteadas por el Ministerio Público en el recurso de reposición interpuesto contra Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016”.

Que el 27 de septiembre de 2016, la Directora jurídica de la Curaduría Urbana n°. 3 de Bogotá D.C., a través de la radicación SDP n°.1-2016-47788, remitió el plano urbanístico CU3 CH20/4-01, el cual contiene la precisiones realizadas con ocasión de las observaciones planteadas por el Ministerio Público.

Que la Dirección de Norma Urbana con el memorando n°. 3-2016-18551 del 10 de octubre de 2016 expidió el concepto técnico solicitado.

Que con fundamento en los antecedentes descritos, el despacho procede a decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá, D. C. contra la Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER256292



CO-SC-CER256292



GP-CER256293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia del recurso subsidiario de apelación

El recurso subsidiario de apelación objeto de estudio es procedente en los términos del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Oportunidad

En este sentido se tiene que la Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C. fue notificada personalmente el 28 de junio de 2016 al doctor Juan Pablo Vargas Gutiérrez, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá D.C (folio 1193) y, el recurso subsidiario de apelación que nos ocupa fue interpuesto el 13 de julio de 2016 (folios 1227 a 1234), es decir, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Problema jurídico

Corresponde a este despacho resolver de fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá D. C., contra la Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C., con el fin de determinar si al expedir dicho acto administrativo, observaron las normas urbanísticas aplicables al predio, según la especificación que se hace más adelante o, si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

En este sentido, la Subsecretaría Jurídica deberá determinar con el apoyo de la Dirección de Norma Urbana la correcta aplicación de la norma urbanística referida a los siguientes asuntos: a) lo relacionado con el acceso de personas con movilidad reducida a los baños en las zonas comunes; b) el acceso a la “TERRAZA COMUNAL” desde las áreas comunes; c) el tamaño del área a urbanizar; d) el cumplimiento de requisitos de acuerdo con el Nivel de Amenaza por Remoción de Masa Categoría Alta; e) el cumplimiento de requisitos por parte del Ingeniero Civil Estructural y del Diseñador de Elementos no Estructurales.

5. Análisis de los recursos

5.1. Argumentos del recurrente

El Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá D.C, plantea los siguientes:

- **Argumentos de tipo arquitectónico.**

“1. Respecto al acceso de personas con movilidad reducida a baños en zonas comunes

El plano Arquitectónico No A-22, que contiene “PLANTA NIVEL 39 CUBIERTA”, se observa en el piso 39 una zona destinada como “TERRAZA COMUNAL”. Entre los ejes 8 al 10, se proyecta un “BAÑO”, el cual presenta una puerta de 0.60 m, y la cual abre hacia el interior del mismo.

(...)

Se observa que el baño planteado para la terraza comunal no permite el acceso a personas con movilidad reducida, al no contar con las dimensiones mínimas requeridas en la puerta del servicio sanitario que debe tener una dimensión mínima libre de 0.90 m. y debe abrir hacia el exterior, de forma abatible, cumpliendo con el Decreto Nacional 1538 de 2005, la Resolución No 14861 de 1985 del Ministerio de Salud, NTC 5017 de 2001...”

“2. Respecto al acceso a la terraza comunal

En el plano Arquitectónico No A-20, que contiene “PLANTA NIVEL 32, 33 y 34”, se observa en el nivel 32, entre ejes 16 al 17, un espacio destinado a “TERRAZA COMUNAL”, con un área de 40.00 m2, donde se accede mediante un pasillo que cuenta con dimensiones



Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

variables entre 0.60m y 0.70m de ancho, incumpliendo la NTC 4140 que establece “Accesibilidad para las Personas al Medio Físico, Edificios, pasillos, corredores

(...)

Teniendo en cuenta lo que señala el Decreto 562 de 2014, el parágrafo K.3.2.1 del Título K del Reglamento de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la NTC 4140, se observa que la “TERRAZA COMUNAL” proyectada no cuenta con acceso desde las áreas comunes. Adicionalmente, el ancho del pasillo que lleva a la terraza es menor a 90 cms impidiendo el acceso de personas con movilidad reducida e incumpliendo las normas antes citadas.

(...)

3. Respecto al área señalada para la “ETAPA URBANIZADA”

En el plano con identificación CU3 CH20/4-01 del 31 de mayo de 2016, que contiene “PROYECTO URBANÍSTICO DE REURBANIZACIÓN”, se observa que el área señalada en la proyección de la ZONA 1 “ETAPA URBANIZADA” es de 3.395.65 M2. Sin embargo, en el mismo plano en el “CUADRO DE MOJONES POR ETAPAS”, se señala para la ZONA 1, un área de 3.254.92 M2. Así mismo, para la ZONA 2, se indica en el plano un área de 1987.96 M2, y en el “CUADRO DE MOJONES POR ETAPAS”, un área de 1.988.20 M2.

Conforme a lo señalado, en el “CUADRO GENERAL DE ÁREAS ETAPA URBANIZADA (ZONA 1 + ZONA 2), se indica para la “ETAPA URBANIZADA” un área de 5.243.12 M2, correspondiente a la suma de las áreas descritas en el “CUADRO DE MOJONES POR ETAPAS”, y no a las áreas plasmadas para el “PROYECTO URBANÍSTICO DE REURBANIZACIÓN”; por lo cual se observa incongruencia entre las áreas descritas”.

• **Observaciones de ingeniería**

“1. Nivel de Amenaza por Remoción de Masa Categoría Alta

“Según la cartografía proporcionada por el anterior FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS - FOPAE, hoy IDIGER, para determinar las zonas del Distrito que se encuentran en amenaza por remoción de masa, Revisión del POT del año 2011, y de acuerdo (sic) a la ubicación geográfica de los Lotes 1 y 2 de la ETAPA REURBANIZACIÓN, donde se desarrollará el proyecto constructivo, el proyecto urbanístico se encuentra parcialmente en una zona por remoción en masa, categoría alta.

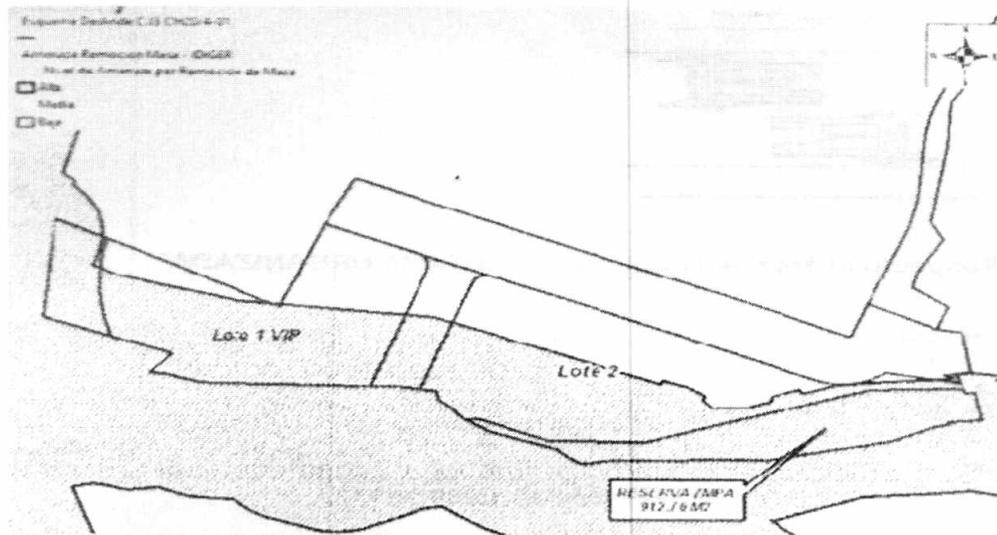


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACION

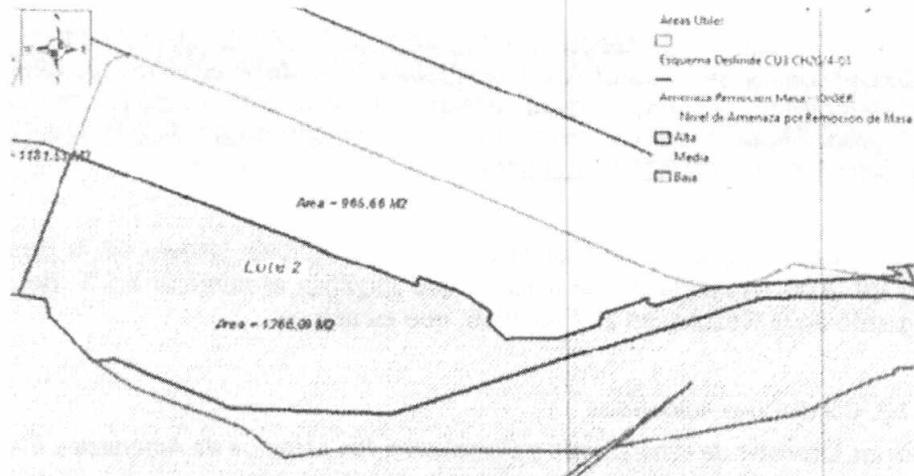
Resolución No. 1571

31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.



El 56%, del área útil del lote 2, que corresponde a 1266,09 M2, aproximadamente, se encuentra en la zona por remoción en masa, categoría alta. Cabe resaltar que la implantación de proyecto constructivo de la torre que tendrá 39 niveles de construcción se desarrollara a lo largo y ancho del lote, afectando en una proporción similar la construcción.



Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



31 OCT. 2016

1571

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

Respecto al área útil del lote 1, el 64%, que corresponde 1181,53 M2, aproximadamente, se encuentra en la zona por remoción en masa, categoría alta. En dicho lote se desarrollaran viviendas de interés prioritario promovidas por Metrovivienda.

No se observa cumplimiento al artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004, que define los condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio, previendo en el numeral 2o literal a) que para la licencia de construcción, se deben tener en cuenta las restricciones definidas en el acto administrativo por el cual se rige el barrio o sector, fijadas en el concepto de riesgo emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (hoy IDIGER).

Llama la atención a este Despacho que según la cartografía proporcionada por el anterior FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS - FOPAE, hoy IDIGER, el predio se encuentra ubicado en zona de REMOCION EN MASA DE CATEGORIA ALTA, y en oficio RO83007 recibido por Metrovivienda el 2015-12-07 que obra en el expediente 15-3-2699, se emite concepto en el cual se indica que no se requieren estudios de fase II, por lo que se hace necesario se unifique el criterio de la entidad encargada teniendo en cuenta el grave riesgo en que se puede situar a la ciudadanía.

De igual manera el artículo 393 del citado Decreto 190, que compila las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, establece que los Predios localizados en zonas con amenazas de inundación, remoción en masa o de riesgo tecnológico (artículo 382 del Decreto 619 de 2000), deberán someterse a aprobación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE). Esta entidad señalará los estudios de mitigación de riesgo que deben someterse a su consideración, como requisito previo para la expedición de las licencias de urbanización y construcción...” (Resaltado nuestro).

También es importante verificar el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 110 de 2014 expedida por el IDIGER que modifica el numeral 2.1.3 del artículo segundo de la Resolución 227 de 2006, que establece:

"2.1.3. Condiciones Adicionales

Para las Licencias de Urbanización y Parcelación, los estudios de Amenaza y Riesgo por fenómenos de Remoción en Masa deberán cubrir las especificaciones técnicas de la presente Resolución, teniendo en cuenta que para la situación con proyecto deberá analizar los siguientes dos (2) escenarios:



48.



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

i. Con las obras de urbanismo o adecuación de la parcelación y las intervenciones y obras diseñadas para garantizar la estabilidad del área de estudio en este escenario.

ii. Con el plan de edificaciones más probable, señalando su localización, área y magnitud, y en concordancia con las normas urbanísticas aplicables al sector.

*Para este escenario se tendrá en cuenta todo el plan de intervenciones asociado a las edificaciones que se construirían en la urbanización o parcelación, y se fijarán los criterios y aspectos para mantener las condiciones de estabilidad y niveles de amenaza fijados por esta Resolución, de manera que como resultado se establezcan los criterios y **parámetros geotécnicos bajo los cuales se tendrían que adelantar los diseños detallados de las medidas de estabilización, asociadas a las construcciones y que harán parte de los documentos a ser incluidos en el momento de la solicitud de las Licencias de Construcción particulares.***

*PARÁGRAFO. Si conjuntamente con la solicitud de licencia de Urbanismo o Parcelación se solicita la Licencia de Construcción de Obra Nueva, se deberán incluir en el estudio correspondiente los diseños detallados de las obras de estabilización, asociados a las construcciones contempladas en la licencia respectiva, los cuales deberán estar acordes con los requisitos establecidos en el **Título H del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente, actualmente el NSR-10**”.*

Estudios que se deben adelantar de acuerdo al numeral H.5.2.6 del mencionado reglamento:

*"H.5.2.6 - **METODOLOGIA** - Debe utilizarse un método de cálculo y análisis de reconocida validez y aplicación, proporcionado a la magnitud del problema potencial y a las consecuencias en pérdidas de vidas y económicas en caso de falla del talud"*

Además de lo anterior es responsabilidad del Curador conforme lo establece el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 110 del 2014, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente al igual que los parámetros establecidos en la NSR-10, acorde al régimen de responsabilidad previsto en el Decreto Nacional 1469 de 2010 compilado en el decreto 1077 de 2015, la Ley 400 de 1997 y demás normas concordantes.

"ARTÍCULO OCTAVO: Para el trámite de licencias de construcción en las modalidades de obra nueva o de ampliación que contemple la intervención con excavaciones a cielo abierto, ubicadas en zonas de amenaza media o alta por procesos de remoción en masa según el plano normativo adoptado en el Decreto 190 de 2004, el responsable, promotor o gestor del proyecto deberá realizar el estudio geotécnico conforme a los requisitos



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

establecidos en el Título H del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente, actualmente el NSR-10 y desarrollar de manera explícita el "Estudio de estabilidad de laderas y taludes" requeridos en su numeral H.2.2.4, elaborado de conformidad con el Capítulo H.5 "Excavaciones y estabilidad de Taludes".

Los proyectos que correspondan a categoría media, alta y especial, de acuerdo a la Tabla H 3.1-1 de la NSR-10, deberán contar con la asesoría geotécnica de que trata el numeral H.2.2.3, para las etapas de diseño y construcción. Así mismo, contar con la supervisión técnica de que trata el Título I de la NSR-10, para verificar el cumplimiento de los diseños y de las normas de construcción.

Para el trámite de las licencias de construcción en las modalidades de obra nueva o de ampliación que contemple la intervención con excavaciones a cielo abierto, de predios ubicados en zonas de Amenaza Alta o Media por fenómenos de remoción en masa, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER podrá emitir una certificación de consulta a solicitud del interesado, en la cual se informen los condicionamientos y/o restricciones por riesgo en las que se encuentra el predio, información que deberá ser tenida en cuenta en la realización de los estudios geotécnicos. En el trámite de las licencias de que trata este artículo, para predios localizados en desarrollos que han surtido el trámite de legalización, se deberán tener en cuenta los condicionamientos y/o restricciones establecidos en el acto administrativo respectivo. En todo caso, en los estudios geotécnicos se deberán tener en cuenta los condicionamientos y/o restricciones por riesgos establecidos en los conceptos técnicos emitidos por el IDIGER, antes FOPAE o DPAAE, para la legalización de los desarrollos a partir de 1997, y en los conceptos y diagnósticos técnicos emitidos por el mismo, que se relacionen en la certificación de consulta.

PARÁGRAFO.- *La certificación de consulta que expida el IDIGER, no excluye al curador urbano de la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, ni al profesional responsable de la realización del estudio geotécnico del cumplimiento de los parámetros establecidos en la NSR-10, conforme al régimen de responsabilidad previsto en el Decreto Nacional 1469 de 2010, la Ley 400 de 1997 y demás normas concordantes"*

2. Ingeniero Civil Estructural.

“El Ingeniero Civil Estructural registrado en el Formulario Único Nacional, MAURICIO RODRÍGUEZ S. No firma las memorias de cálculo de los diseños estructurales de la segunda etapa del proyecto constructivo, correspondientes a la



fu.



Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

torre de apartamentos de 39 niveles, incumpliendo con lo dispuesto en la norma técnica NSR 10, Título A, Capítulo A1, Literal A.1.5.3.1.”

(...)

3. No se acredita la experiencia del Ingeniero Civil Estructural, Registrado en el Formulario Único Nacional, MAURICIO RODRÍGUEZ S. Incumpliendo con lo dispuesto en la norma técnica NSR 10, Título A, Capítulo A1, Literal A.1.3.4 donde se afirma la facultad del profesional implicado de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 400 de 1997

(...)

4. Diseñador Elementos No Estructurales.

El Diseñador Elementos No Estructurales registrado en el Formulario Único Nacional, GUSTAVO GASTELBONDO, no firma las memorias de cálculo de los Elementos No Estructurales de la primera etapa del proyecto constructivo, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1469 del 2010, Artículo 25, numeral 1.

5.2. Análisis el despacho

5.2.1. Respetto de los argumentos de tipo arquitectónico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público hace cuestionamientos en relación con (i) el acceso de personas con movilidad reducida a baños en zonas comunes; (ii) el acceso a la terraza comunal; (iii) inconsistencia entre el área indicada en cuadros y la indicada en el planos en las zonas 1 y 2 de la “ETAPA URBANIZADA”.

Frente a lo anterior, la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. al decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n°. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, manifestó que:

“En cuanto a las observaciones planteadas en el escrito del recurso y que pueden ser subsanadas en virtud del artículo 74 del CPACA, verificados por parte de este Despacho los documentos allegados junto con la respuesta al traslado, se pudo evidenciar que las mismas se encuentran atendidas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n.º. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n.º. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

*Por lo anteriormente expuesto y recordando que el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión para que la aclare, **modifique, adicione** o revoque, este Despacho procederá a modificar, en lo pertinente, el acto administrativo recurrido en los aspectos indicados por la Personería Distrital”*

Consecuente con lo antes expuesto, la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. en el artículo primero de la Resolución n.º. RES 16-3-1143 del 4 de agosto de 2016, señaló que acogía parcialmente las pretensiones del recurrente en cuanto al tema de accesibilidad para personas en condición de discapacidad y respecto a los errores formales del plano urbanístico. Por tanto, procedía a “(...) modificar el proyecto aprobado mediante Resolución No. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016 (...) en el sentido de ajustar el proyecto, en lo pertinente, a las observaciones del Ministerio Público, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución”. (Negrillas y sublíneas fuera de texto). Asimismo, en el Parágrafo Primero, del referido artículo dispuso que “Para efectos de lo anterior, se reemplazan los planos arquitectónicos número A-20 (PLANTA NIVEL 32,33 y 34), A-22 (PLANTA NIVEL 39 CUBIERTA), A-25 (FACHADA ORIENTAL) y A-26 (FACHADA SUR), los planos estructurales 26 (PLANTA NIVEL 32) y 27 (PLANTA NIVEL 33 Y NIVEL 34) y el plano urbanístico CU3 CH20/4-01, los cuales contienen las precisiones realizadas con ocasión de las observaciones planteadas por el Ministerio Público y que hacen parte integral de la Resolución No. RES 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016”.

En el análisis del recurso, la Dirección de Norma Urbana, expidió concepto técnico, mediante el memorando n.º. 3-2016-18551 del 10 de octubre de 2016, en el cual se concluye:

“En lo concerniente a los tres temas relacionados con el proyecto arquitectónico, motivo del recurso por parte de la Personería de Bogotá, esta Dirección verificó los planos Arquitectónicos modificados No A-20 y A-22, encontrando que se efectuaron los ajustes correspondientes.

Respecto a la no coincidencia de los datos de áreas en el plano de reurbanización aprobado por la Curaduría Urbana, expuestos por el recurrente, esta Dirección verificó que son procedentes, y que el plano CU3 CH20/4-01 que se remitió para estudio, se ajustó de acuerdo a lo recurrido por la Personería de Bogotá”.

Conforme a lo expuesto, y efectuado el respectivo análisis por el área técnica, así como lo reflejado en los planos A-20 y A-22, en los cuales se observa que se amplió el acceso a la Terraza Comunal y que se modificó el acceso al baño para personas en condición de discapacidad estableciéndolo a 0.90 metros, cuya puerta abre hacia el exterior, respectivamente. Asimismo, en el plano CU3 CH

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

13

fu.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

1571

31 OCT. 2016

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

20/4-01, se aclararon las áreas correspondientes a la denominada “Área Urbanizada”. En ese sentido, se encuentra que los aspectos de carácter arquitectónico que señala la Personería de Bogotá, D. C., han sido subsanados y, por lo mismo, desde este punto de vista, no hay lugar a revocar el acto recurrido.

5.2.2. En lo relacionado con las Observaciones de Ingeniería

5.2.2.1. Nivel de Amenaza por Remoción en Masa Categoría Alta

En este aparte el Ministerio Público indica que los Lotes 1 y 2 del proyecto de reurbanización y construcción se encuentran parcialmente en una zona por remoción en masa, categoría alta. Esto, según lo indicado en la cartografía oficial proveniente de los entes distritales responsables del manejo del tema, - el anterior FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS – FOPAE – actual IDIGER.

Al efecto, la Personería de Bogotá, D. C. manifiesta que

“No se observa cumplimiento al artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004, que define los condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio, previendo en el numeral 2° literal a) que para la licencia de construcción, se deben tener en cuenta las restricciones definidas en el acto administrativo por el cual se rige el barrio o sector, fijadas en el concepto de riesgo emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (hoy IDIGER)”. Agrega que “Llama la atención a este Despacho que según la cartografía proporcionada por el anterior FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS - FOPAE, hoy IDIGER, el predio se encuentra ubicado en zona de REMOCIÓN EN MASA DE CATEGORÍA ALTA, y en oficio RO83007 recibido por Metrovivienda el 2015-12-07 que obra en el expediente 15-3-2699, se emite concepto en el cual se indica que no se requieren estudios de fase II, por lo que se hace necesario se unifique el criterio de la entidad encargada teniendo en cuenta el grave riesgo en que se puede situar a la ciudadanía”. (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Frente a lo expuesto, se ha de considerar lo indicado en el numeral 1 literal a) del artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 y, lo expresado en el oficio RO83007 del 7 de diciembre de 2015, expedido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-CS-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



31 OCT. 2016

1571

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

Al efecto, la norma citada prevé:

“Artículo 141. Condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio (artículo 85 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 112 del Decreto 469 de 2003).

(...)

2. Para futuros procesos de construcción en barrios legalizados, se establecen los siguientes condicionamientos:

a. Para la licencia de construcción, se deben tener en cuenta las restricciones definidas en el acto administrativo por el cual se rige el barrio o sector, fijadas en el concepto de riesgo emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias”.

Por su parte, en el oficio RO83007 del 7 de diciembre de 2015 -, expedido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, a solicitud de Metrovivienda -, se expresa lo siguiente:

“En atención al oficio de la referencia donde solicita la emisión de un concepto técnico para el proyecto Los Olivos y en concordancia con lo mencionado en la reunión sostenida en las instalaciones del IDIGER el día 03 de noviembre de 2015 (de la cual se presenta en el ANEXO 1 la respectiva acta), me permito informarle una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográficos disponibles para el predio objeto de consulta, informa que se obtuvieron los siguientes resultados:

Localización - Identificación predio objeto de consulta:

El proyecto objeto de la consulta se ubica en el Barrio Los Olivos de la localidad de Chapinero, el cual se legalizó mediante la Resolución 1126 de 1996 del Departamento Administrativo de Planeación, para lo cual el IDIGER no emitió concepto técnico de riesgo, así mismo, en la mencionada Resolución no estableció ninguna restricción por riesgo. El perímetro del barrio se estableció en el plano CH 20/4-00.

Registro de información de amenaza y riesgo

Registro de información de amenaza y riesgo



41.



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

• Zonificación Normativa POT 190	
Amenaza por inundación por desbordamiento: N.A.	Amenaza por remoción en masa: ALTA
Zona de tratamiento especial: No Aplica	Suelo de Protección por riesgo: No Aplica

• Zonificación del Riesgo	
Acto Administrativo de legalización:	Resolución 1126 de 1996
Condicionamiento por riesgo: Ninguno	Restricción por riesgo Ninguno
Concepto Técnico: No Aplica	
Amenaza: No Aplica – Riesgo: No Aplica	
Conclusión: No Aplica	
Diagnóstico Técnico: DI-1203 DE 2001	
Predio Recomendado a incluir en suelo de protección por riesgo: No Aplica	
Predio Recomendado a incluir en polígono de estudios amenaza y/o riesgo: No Aplica.	
Identificador del polígono: No aplica	

Observaciones: Para los predios objeto de la presente consulta no se encontraron documentos técnicos que sugieran restricciones en el uso del suelo. El Diagnóstico Técnico Plantea en las conclusiones, la necesidad de implementar obras que sirvan para la contención y la protección contra erosión en la margen izquierda de la quebrada Los Olivos. No obstante lo anterior, no se plantea en el mencionado documento técnico restricciones frente al uso del suelo.

Fuente de consulta: Sistema de información que apoya la administración de de gestión relacionada con el proceso de gestión de riesgo y atención de emergencias de Bogotá - SIRE (www.sire.gov.co)

La localización geográfica del proyecto se muestra en el ANEXO 2 y la zonificación de amenaza por remoción en masa se presenta en el ANEXO 3.

De acuerdo con los resultados de la consulta de información se concluye:

“Para el predio de la referencia NO SE REQUIERE la presentación de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para adjuntar a la solicitud de estudio, trámite y expedición de la Licencia de Construcción.

No hay restricciones por concepto de amenaza y/o riesgo para el uso y ocupación del suelo en el predio objeto de consulta. Para cualquier intervención, se recomienda consultar la norma urbanística aplicable.

No obstante, el responsable, promotor o gestor del proyecto deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia contenidas en Reglamento NSR-10, en relación con la obligación





31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

de realizar un estudio geotécnico conforme a su Título H, a menos que se trate de edificaciones que apliquen el Título E y cumplan los requisitos para no realizar dicho estudio, por no estar en las condiciones del Numeral E.2.1.2.

Cuando se requiera realizar estudios geotécnicos, éstos se deberán desarrollar en un todo de conformidad con el Título H de la NSR-10, prestando especial atención al “Estudio de estabilidad de laderas y taludes” requeridos en el numeral H.2.2.4, elaborado de conformidad con el Capítulo H.5. “Estabilidad de Taludes” que en el numeral H.5.2. establece los requisitos para la estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas.

La información aquí consignada no excluye al curador urbano de la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, ni al profesional responsable de la realización del estudio geotécnico del cumplimiento de los parámetros establecidos en la NSR-10, conforme al régimen de responsabilidad previsto en el Decreto Nacional 1469 de 2010, la Ley 400 de 1997, la Ley 1523 de 2012 y el Decreto Distrital 172 de 2014 y demás normas concordantes.

El presente pronunciamiento se emite a solicitud del interesado y registra la información disponible y vigente a la fecha de su emisión en concordancia con la normatividad vigente, no actualiza, modifica ni reemplaza recomendaciones dadas por esta entidad mediante conceptos y diagnósticos técnicos emitidos con anterioridad y no constituye permiso de ocupación o uso del suelo”.

Como puede apreciarse, el IDIGER en el concepto técnico emitido de manera previa a la solicitud de la licencia que nos ocupa, informó a Metrovivienda sobre las restricciones a las que estaba sometido el proyecto Los Olivos, de acuerdo con la localización del mismo y de conformidad con el registro de información de amenaza y riesgo con el que contaba la entidad, advirtiendo que el proyecto, se ubica en el Barrio Los Olivos de la localidad de Chapinero, el cual fue legalizado mediante la Resolución 1126 de 1996 del Departamento Administrativo de Planeación. Indicando igualmente que, para la legalización el IDIGER no emitió concepto técnico de riesgo y, que en la mencionada Resolución, no se estableció ninguna restricción por riesgo.

Concluyendo, luego de presentar la información relacionada con el riesgo aplicable al predio objeto del proyecto, que:

“Para el predio de la referencia NO SE REQUIERE la presentación de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para adjuntar a la solicitud de



31 OCT. 2016

Resolución No. _____

1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

estudio, trámite y expedición de la Licencia de Construcción”. (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Frente a lo expresado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, en el oficio RO83007 del 7 de diciembre de 2015, el despacho no encuentra que en el trámite de expedición de la resolución recurrida, se haya desconocido el literal a) del numeral 1 del artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004, en cuanto indica que:

“2. Para futuros procesos de construcción en barrios legalizados, se establecen los siguientes condicionamientos:

a. Para la licencia de construcción, se deben tener en cuenta las restricciones definidas en el acto administrativo por el cual se rige el barrio o sector, fijadas en el concepto de riesgo emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias”.

Asimismo, no se encuentra que haya desconocimiento del artículo 393 del Decreto Distrital 190 de 2004, el cual prevé que será la antes Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá, hoy IDIGER, quien señalará los estudios de mitigación de riesgo que deben someterse a su consideración como requisito previo a la expedición de la licencia de urbanización y construcción.

Lo anterior por cuanto, el IDIGER para el trámite de solicitud de la licencia que nos ocupa emitió el correspondiente concepto técnico, señalando las restricciones que le eran o no aplicables y, advirtiendo que el acto de legalización, contenido en la Resolución 1126 de 1996, no estableció ninguna restricción por riesgo, además de concluir que no se requiere la presentación de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

Adicionalmente, se ha de tomar en consideración lo expresado por la Dirección de Norma Urbana en el concepto técnico expedido con ocasión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá, D.C. Allí se indicó lo siguiente en relación con el tema:

“Se encuentra que el Decreto Distrital 544 de 17 de diciembre de 2015, “Por la cual se incorpora un sector localizado en al UPZ No.90 Pardo Rubio de la Localidad de Chapinero, al Tratamiento de Renovación Urbana en la modalidad de Reactivación” establece:

Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

“Artículo 3 Mitigación áreas de amenaza por fenómenos de remoción en masa. De conformidad con la Resolución 110 de 2014, expedida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, durante el trámite de la(s) licencias (s) de construcción para los proyectos que se adelanten en el ámbito del área incorporada por el presente Decreto, el Curador/a Urbano/a deberá dar cumplimiento a las observaciones emitidas por el IDIGER y los estudios geotécnicos conforme a los requisitos establecidos en el Título H del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente vigente (NSR-10); en particular lo correspondiente al “Estudio de Estabilidad de laderas y taludes” requeridos en el numeral H.2.2.4, elaborado de conformidad con el Capítulo H.5 “Excavaciones y estabilidad de Taludes”.

*De otra parte, el IDIGER mediante oficio RO 83007, emite concepto técnico a solicitud de Metrovivienda para el proyecto Los Olivos, en donde concluye que para el predio de la referencia **NO SE REQUIERE** la presentación de estudios detallados de amenaza y riesgo para la solicitud de la licencia de construcción.*

Así mismo indica que “No hay restricciones por concepto de amenaza y/o riesgo para el uso y ocupación del suelo en el predio objeto de consulta.” (Negritas y sublíneas fuera de texto).

Por otra parte, los interesados y la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., en relación con el tema, manifiestan que:

“(…)

“1. El artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015 de 2015 señala que documentos deben acompañarse a toda solicitud de licencia urbanística.

2. El artículo 2.2.6.1.2.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto Nacional 2218 de 2015 establece los documentos adicionales para la licencia de urbanización y en su numeral 3 señala los requisitos adicionales que deben presentarse para una solicitud de licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización.

3. El literal d) del numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece que para predios ubicados en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios detallados de amenaza y riesgo que deberán incluir el diseño de las medidas de mitigación, elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, sin que en ninguna parte de la norma se señale que los mismos deben estar aprobados por alguna autoridad municipal o distrital.



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

(...)

En el presente caso, por estar los predios objeto de solicitud ubicados en zona de amenaza por remoción en masa a la solicitud de licencia debía allegarse el estudio detallado de amenaza y riesgo elaborado, firmado por profesionales idóneos y que incluyera el diseño de las medidas de mitigación, sin que el mismo requiriera estar aprobado por el IDIGER.

Al revisar el expediente No. 15-3-2699 que obra en su despacho se encuentra el documento 'Informe de estudios de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa' elaborado por la firma Consorcio PILJAM, suscrito por el Ingeniero Civil Msc en Geotecnia Javier A. Millán y en el cual se señalaron las obras de mitigación y control del riesgo por procesos de remoción en masa en el sector donde se implantará el proyecto, es decir, claramente se cumplió con el requisito establecido en el literal d) del numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.1-8 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Ahora bien, es preciso señalar que el estudio de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa presentado al trámite se hizo para un área bruta de 8,715.62 M2 y un área útil de 4.063.25 M2 dividida en 2 lotes, el lote 1 donde se construirá un proyecto de vivienda de interés prioritario de 21 casas de 85 M2 y un equipamiento comunal y el lote 2 donde se construirá un edificio de 39 niveles de los cuales los primeros 11 pisos están destinados a parqueaderos (7 sótanos), a vivienda de interés prioritario y a equipamiento comunal. Los niveles del 11 al 39 se destinan para 397 viviendas no vis, con área promedio de 65 M2, estudio que se realizó con todos los estándares técnicos que permiten obtener un producto preciso, contempló los procedimientos establecidos en el Título H de la NSR 10, la Resolución 227 del 2006 del IDIGER, las metodologías desarrolladas por el Ministerio de Ambiente y el Instituto Geológico Nacional para este tipo de estudios, tal y como lo certifican los ingenieros Javier A. Millán L. y Mauricio Rodríguez Soler en la comunicación que se adjunta”.

Frente a lo antes expresado, el concepto técnico expedido por la Dirección de Norma Urbana señala que:

“(…) se encuentra en la documentación anexa al expediente, el documento referenciado como “Estudios técnicos detallados para la segunda etapa del proyecto y estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa- Fase II para el proyecto total necesarios para el desarrollo del Proyecto denominado Los Olivos. Informe Geotécnico para cimentaciones Segunda Etapa Proyecto Los Olivos”. Informe que cuenta con la firma del ingeniero Javier Millán López del Consorcio PILJAM. Adicionalmente se



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

encuentra un oficio radicado a la Curadora Urbana 3 de fecha 25 de julio de 2016, remitido por el Consorcio PILJAM donde certifica el contenido y alcance técnico del estudio de riesgos por procesos de remoción en masa del proyecto Los Olivos indicando entre otras cosas que, “(...) contempló los procedimientos establecidos en el Título H de la NSR-10, la Resolución 227 del 2006 del IDIGER, las metodologías desarrolladas por el Ministerio de ambiente, Instituto Geológico Nacional para este tipo de estudios”.

Por lo anterior, el proyecto cumple con las condiciones normativas expuestas”.
(Negrillas y sublíneas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que en relación con los argumentos presentados por el recurrente, no se vulneró el numeral 2 del artículo 141, ni el artículo 393 del Decreto Distrital 190 de 2004, en la medida que como quedo claro del concepto técnico emitido por el hoy IDIGER, para el trámite de la licencia, así como lo previsto en la Resolución 1126 de 1996, norma que legalizó el desarrollo, no se estableció ninguna restricción por riesgo.

En todo caso, el proyecto en el marco de los requisitos establecidos en el literal d) del Numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto Nacional 2218 de 2015, los interesados aportaron los estudios detallados de amenaza y riesgo, en la forma y condiciones exigidas en la norma mencionada, la cual regula la documentación adicional que se debe allegar en los casos de solicitud de licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización.

Conforme con lo anotado en los párrafos precedentes, el punto objeto de estudio no está llamado a prosperar.

5.2.4. Respeto de las demás Observaciones de Ingeniería

La Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., acogió igualmente los planteamientos de los titulares de la Resolución objeto del recurso de reposición y, al efecto señaló:

“En cuanto a las firmas de los profesionales, este Despacho también debe acoger favorablemente los argumentos planteados por la apoderada en la respuesta al traslado al escrito del recurso. En ella se explica que el ingeniero Mauricio Rodríguez no debe firmar las memorias de cálculo de los diseños estructurales correspondientes al desarrollo



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

constructivo del Lote 2, pues el responsable del estudio estructural de dicho desarrollo es el Ingeniero Armando Palomino.

Tampoco debía de (sic) acreditarse la experiencia profesional del ingeniero Mauricio Rodríguez, pues como indica debidamente la apoderada de los solicitantes, durante el trámite de la solicitud se realizó el cambio del profesional responsable del diseño estructural del proyecto en lo correspondiente al Lote 1.

De igual manera, tampoco se hace necesaria la firma del Ingeniero Gustavo Gastelbondo en las memorias de elementos no estructurales, pues dicho profesional también fue debidamente reemplazado por el ingeniero Álvaro Peláez Arango.

En cuanto a las observaciones planteadas en el escrito del recurso y que pueden ser subsanadas en virtud del artículo 74 del CPACA, verificados por parte de este Despacho los documentos allegados junto con la respuesta al traslado, se pudo evidenciar que las mismas se encuentran atendidas.

(...)”

Recapitulando, la Personería de Bogotá D. C. estima que en este caso se ha incumplido la norma técnica NSR 10, Título A, Capítulo A1, Literal A.1.5.3.1., debido a que el Ingeniero Civil Estructural Mauricio Rodríguez S. no firma las memorias de cálculo de los diseños estructurales de la segunda etapa del proyecto constructivo, correspondientes a la torre de apartamentos de 39 niveles.

Así mismo, considera el Ministerio Público que se incumple la norma técnica NSR 10, Título A, Capítulo A1, Literal A.1.3.4 donde se afirma la facultad del profesional implicado de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 400 de 1997. Esto, por cuanto no se acredita la experiencia del Ingeniero Civil Estructural, registrado en el Formulario Único Nacional, Mauricio Rodríguez S.

Frente a lo anterior, la apoderada de los titulares de la licencia, en su escrito de respuesta a los recursos indica que “el Ingeniero Civil Estructural registrado responsable del diseño de la torre de apartamentos es el ingeniero Armando Palomino y tanto las memorias como los planos estructurales se encuentran firmados por él”. Así mismo, precisa que en desarrollo del trámite “(...) hubo necesidad de cambiar el ingeniero civil estructural registrado para el lote 1, siendo a partir de esa fecha el ingeniero Javier Niño el responsable de la solicitud.



31 OCT. 2016

Resolución No. 1571

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable; además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

Vale la pena señalar que en el expediente obran copias de las tarjetas profesionales, certificaciones COPNIA y certificaciones de experiencia de los ingenieros Javier Niño (Lote 1) y Armando Palomino (Lote 2) conforme lo dispuesto en la norma técnica NSR10”

En relación con lo anterior, se advierte que revisado el expediente se encuentra que a folios 744 y 745, en la página dos (2) del Formulario Único Nacional, en la casilla correspondiente al Ingeniero Civil Calculista o Estructural aparecen las firmas de Javier Niño Núñez, con matrícula profesional n°. 25202-742077 y de Armando Palomino, con matrícula profesional n°. 25000-07248.

Por otra parte, de la página 646 a 675 obra la acreditación de la experiencia del Ingeniero José Javier Niño Núñez, contando entre la documentación aportada con una especialización en Estructuras.

Referente a la acreditación de la experiencia del Ingeniero Armando Palomino Infante, la misma se encuentra de los folios 446 a 459.

Finalmente, la Personería de Bogotá D. C. manifiesta que el “Diseñador Elementos No Estructurales registrado en el Formulario Único Nacional, GUSTAVO GASTELBONDO, no firma las memorias de cálculo de los Elementos No Estructurales de la primera etapa del proyecto constructivo, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1469 del 2010, Artículo 25, numeral 1”.

En este punto, la parte interesada en sus observaciones y respuestas al recurso, manifestó que, durante el trámite “(...) hubo necesidad de cambiar el diseñador de elementos no estructurales del proyecto del Lote 2 al ingeniero Álvaro Peláez Arango quien suscribe el formulario único de radicación como diseñador de elementos no estructurales. Cabe aclarar que el ingeniero Álvaro Peláez sí firmó los planos y las memorias de los elementos no estructurales.

En relación con el Lote 1, el diseñador de elementos no estructurales es el ingeniero Javier Niño y los planos y las memorias de los elementos no estructurales se encuentran firmados por él”.

Revisado el expediente, se encuentra que en la página dos (2) del Formulario Único Nacional aparecen las firmas de los ingenieros antes mencionados, como responsables de los diseños de los elementos no estructurales.

4a.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

1571

31 OCT. 2016

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

De esta forma, el despacho considera que no se configuran los incumplimientos mencionados por la Personería de Bogotá D. C. Asimismo, cabe señalar que la Dirección de Norma Urbana, al expedir el concepto técnico correspondiente, en relación con el tema que nos ocupa, advirtió:

“En cuanto a los puntos 2, 3 y 4, se encuentra en el folio 744 del expediente, el formulario de radicación donde figuran los ingenieros responsables del diseño estructural, geotecnista, y diseñador de elementos no estructurales, quienes igualmente firman los respectivos estudios y anexan las hojas de vida, tarjeta profesional y copia, dando cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Negar las pretensiones del recurso subsidiario de apelación presentado por el doctor Jorge Francisco Diago Casasbuenas, en su calidad de Agente del Ministerio Público, contra la Resolución n°. RES LC 16-3-0806 de 31 de mayo de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución al doctor Jorge Francisco Diago Casasbuenas identificado con cédula de ciudadanía n°. 19.299.560, portador de la tarjeta profesional de abogado n°. 24.103, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno

Artículo 3º. Comunicar la presente resolución a los titulares de la licencia, a través de sus apoderados o autorizados.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 1571 31 OCT. 2016

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución n°. RES. 16-3-0806 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Curador Urbano n°. 3 de Bogotá, D.C., “Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de Reurbanización para el desarrollo denominado LOS OLIVOS, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable: además se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los proyectos denominados Los Olivos lote 1 y Los Olivos lote 2”, de la Localidad de Chapinero.

Artículo 4º Devolver el expediente a la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., una vez en firme esta decisión.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO CARDONA CASIS
Subsecretario Jurídico

Aprobó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Directora de Trámites Administrativos 
Revisó: María Fernanda Peñalosa Sossa – Abogada de la Subsecretaría Jurídica 
Proyectó: Juan de J. Vega F. – Abogado de la Dirección de Trámites Administrativos 

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**